

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0593-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de agosto del 2020

VISTO:

Visto el Expediente N° 694-2018/SBN-SDAPE, que sustentó la emisión de la Resolución N° 0401-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de junio de 2020, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA(en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. En ese sentido, esta Subdirección mediante la Resolución n.° 0401-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2020 (fojas 288 al 292), en el artículo 1°, dispuso aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. por el plazo de treinta (30) años, respecto del predio de 555.29 m2, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Sullana y departamento de Piura;

5. Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

6. Que, la Resolución n.° 0401-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada tal como consta de los cargos de Notificación n° 877 y 878/SBN-GG-UTD;

7. Que, sin embargo, de la revisión de la referida resolución se ha podido advertir que por error material e involuntario se consignó en el Considerando 20, lo siguiente: “(...) *por lo que mediante Oficio n.° 8481-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de noviembre del 2019 (...)*”, siendo lo correcto: “*por lo que mediante Oficio n.° 8481-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de noviembre del 2019 (...)*”. Asimismo, tanto en el Considerando 3 como en el Artículo 1 se indicó: “(...) *provincia de Sullana (...)*”, siendo lo correcto : “(...) *provincia de Talara (...)*”

8. Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde rectificar de oficio la Resolución n.° 0401-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 288 al 292) en cuanto al Considerando 20, debiendo ser lo correcto: “(...) *por lo que mediante Oficio n.° 8481-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de noviembre del 2019 (...)*”. Asimismo tanto en el Considerando 3 como en el Artículo 1 se indicó: “(...) *provincia de Sullana (...)*”,debiendo ser lo correcto : “(...) *provincia de Talara (...)*”

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y los fundamentos expuestos en en el Informe Técnico Legal n.° 0685-2020/SBN-DGPE-SDAPE emitido con fecha 12 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Rectificar de oficio el Considerando 20, descrito en la Resolución n.° 0401-2020/SBN-DGPE-SDAPE consignado como: “(...) *por lo que mediante Oficio n.° 8481-2020 /SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de noviembre del 2019 (...)*”, debiendo ser lo correcto: “ (...) *por lo que mediante Oficio n.° 8481-2019/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de noviembre del 2019 (...)*”. Asimismo tanto en el Considerando 3 como en el Artículo 1 se indicó: “(...) *provincia de Sullana (...)*”,debiendo ser lo correcto : “(...) *provincia de Talara (...)*”

Regístrese y comuníquese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL